



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés. -

| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | ELIDA MARÍA ARBOLEDA yivosnal@hotmail.com |
| ACCIONADA | NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| VINCULADA | AFP PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co |
| RADICADO | 05001 31 03 000 2023- 00370 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| SENTENCIA | Nro. 278 |
| TEMA | Pago de incapacidades médicas. Derecho al mínimo vital. |
| DECISIÓN | Concede el amparo constitucional deprecado |

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **ELIDA MARÍA ARBOLEDA**, en contra de **NUEVA EPS**, a cuyo trámite se vinculó por pasiva **AFP PROVENIR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y a la AFP PORVENIR.

Que, tiene entre otros diagnósticos de hipertensión arterial, trastorno de ansiedad y depresión, secuelas pulmonares por covid 19 severo, obstructivas crónicas, exposición a partículas – asma no especificada-enfermedad de reflujo gástrico con esofagitis, lupus eritematoso sistémico sin otra especificación.

Aduce que, desde octubre de 2017 esta incapacitada de manera ininterrumpida; que, PORVENIR le pagó hasta el día 540, del día 541 su caso escaló nuevamente a la NUEVA EPS.

Sostiene que la NUEVA EPS le había estado pagando las incapacidades, desde el mes de agosto no lo hacen, inicialmente la razón era que la empresa no le había cancelado la seguridad social, situación que no es cierta, ahora manifiestan que no efectúan el pago por cuanto ya tiene el dictamen de calificación de invalidez.

En ese sentido, agrega que se encuentra adelantando ante PORVENIR el trámite de solicitud de pensiones por invalidez, debido a la valoración final de pérdida de capacidad laboral arrojó un puntaje de 69.10% dictamen N° 3908293 del 06/07/2023, informando que cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable con fecha 7 de junio de 2023.

A la fecha, la NUEVA EPS no le ha pagado las incapacidades que se han generado en los siguientes periodos:

| | | |
|-----|------------|----|
| Del | 15/07/2023 | al |
| | 29/07/2023 | |
| Del | 14/08/2023 | al |
| | 28/08/2023 | |
| Del | 24/08/2023 | al |
| | 22/08/2023 | |

Finalmente, indica que la NUEVA EPS vulnera de manera injustificada su derecho al acceso efectivo a los beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud como es el pago de las incapacidades, además, afecta su derecho fundamental al mínimo vital, ya que los recursos que recibe del pago de las incapacidades, son utilizados para solventar las necesidades básicas de su familia y los servicios complementarios para acceder a las citas para la atención en salud, describe que es dependiente del oxígeno por lo que debe andar por la pipeta por lo que no se puede movilizar en bus, debiendo pagar taxi para moverse a las citas médicas y demás necesidades básicas.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, por ausencia de sustento económico. En consecuencia, solicita que se ordene a la NUEVA EPS el pago de incapacidades correspondientes a los siguientes periodos:

| | | |
|-----|------------|----|
| Del | 15/07/2023 | al |
| | 29/07/2023 | |
| Del | 14/08/2023 | al |
| | 28/08/2023 | |
| Del | 24/08/2023 | al |
| | 22/08/2023 | |

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 25 de septiembre del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a las entidades involucradas para que se pronunciaran al respecto, concediéndosele el término de 2 días. Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada y vinculada

2.3.1.1 NUEVA EPS S.A.

Dicha entidad se pronunció mediante apoderada especial indicando que según el concepto del área de prestaciones económicas de NUEVA EPS la afiliada ELIDA MARÍA ARBOLEDA presenta 985 días de incapacidad continua al 07 de octubre de 2023, completó 180 días el 05 de junio de 2021 y 540 días al 10 de junio de 2022, informa que tiene 69.10 de PCL.

Que, al presentar una PCL superior al 50% razón por la cual no aplica la autorización del pago teniendo en cuenta que el usuario adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión del invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones, lo anterior, en cumplimiento del Decreto 758 artículo 5 y 10.

Precisa que para la garantía legal de la pensión por invalidez a que tiene derecho, la Administradora del Fondo de Pensiones tiene la obligación de adelantar los trámites a su cargo, dentro de los precisos términos y condiciones señaladas en las normas vigentes, razón por la cual, de no serle otorgada y reconocida, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de especial protección constitucional por las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas en situación de invalidez y/o discapacidad.

En ese sentido, alude la inexistencia de obligación por parte de la NUEVA EPS, por cuando en pronunciamientos de la Corte Constitucional es claro que el propósito es garantizarle al trabajador un cubrimiento de las incapacidades mayores a 180 días mientras se produce su recuperación o haya lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Dijo frente al reconocimiento de las incapacidades superiores a los 540 días ha tenido un trasegar jurisprudencias y doctrinal que decanta dicha obligación en las EPS y EOC, sin embargo, hay varios escenarios que han de tomarse en consideración al momento de determinar la entidad responsable de su pago. Al respecto al Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2014 analizó la situación de los afiliados que no alcancen el porcentaje requerido de invalidez o se les haya dictaminado incapacidad permanente parcial y sus incapacidades se prolonguen, evento en el cual recaen sobre el Fondo de Pensiones la responsabilidad de asumir el pago de las prestaciones hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se efectuó una nueva calificación de invalidez.

También alega la existencia de otros medios idóneos para reclamar lo solicitado, por cuanto la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen medios jurídicos previstos en la normativa vigente, pues reitera que la competencia especializada frente al tema que se esta discutiendo recae ante la justicia laboral a través de la acción ordinaria.

Refiere entonces la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales invocados, por cuanto en el caso concreto no se observa prueba si quiera

sumaria que respalde la afirmación del accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por NUEVA EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los usuarios.

En esa medida solicita que se deniegue a favor de la NUEVA EPS por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico y por cuanto se encuentra calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

2.3.1.2 La AFP PROVENIR. no se pronunció en torno al amparo constitucional solicitado.

III CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar cuál de las entidades involucradas, le están vulnerando a la señora ELIDA MARÍA ARBOLEDA, los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, al negarle el pago de las incapacidades médicas superiores a los 541 días, en razón a una enfermedad de origen común.

Con el fin de resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta las pretensiones del actor, la respuesta y pruebas allegadas y la información obtenida por el despacho: (i) los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, (ii) el derecho al mínimo vital, (iii) y el reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 541 días, y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, antes de adentrarse en el análisis de fondo de la

acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.2.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que quien promueve la acción de tutela es la propia ELIDA MARÍA ARBOLEDA, como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la NUEVA EPS es una compañía de carácter privado encargada de la prestación y gestión de un servicio público, como es la salud, dentro del Sistema General de Seguridad Social.

Por su parte, AFP PORVENIR es una entidad privada clasificada como del sector financiero, que gestiona recursos que aportan los afiliados a fin de asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

De las entidades mencionadas, el actor afirma específicamente que la NUEVA EPS ha omitido el pago de las incapacidades laborales a partir del día 541, lo cual su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados y por tanto la llamada a comparecer en el presente trámite.

3.2.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está preestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 25 de septiembre de 2023, afirmando que la NUEVA EPS se han negado a pagarle las incapacidades a partir de los 541 días, es de aclarar que la última incapacidad causada data del periodo 15/07/2023. Por lo tanto, el principio de inmediatez se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales.

3.2.3 Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios

El principio de subsidiariedad se refiere a la posibilidad de instaurar la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene otro medio idóneo o adecuado y eficaz u oportuno para proteger el derecho amenazado o vulnerado y evitar el perjuicio que se cierne sobre el mismo. En tal

sentido, este requisito *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales o pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente porque existen otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, también ha indicado que en aquellos casos en los que la protección de los derechos fundamentales requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el uso de la acción de tutela resulta procedente a la luz del principio de subsidiariedad.

Uno de esos casos es el no pago de las incapacidades laborales, el cual puede vulnerar derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, debido a que el subsidio por incapacidad, en la mayoría de los casos, representa su único sustento.

En el presente caso, aunque la acción ordinaria laboral sería el medio idóneo para que el accionante plantee los argumentos a efectos de determinar cuál de las entidades involucradas están o no obligadas al pago de las incapacidades que reclama el accionante, se considera que dicha acción no es eficaz para la satisfacción del derecho reclamado, teniendo en cuenta que la única fuente de ingreso del accionante es su salario y actualmente no lo devenga por encontrarse imposibilitado para trabajar.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resultaría procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

3.4. El derecho fundamental al mínimo vital

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como los *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*.

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”¹

3.5. Las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. – Reconocimiento de incapacidades.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, el Estado colombiano *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. Con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sea por enfermedad común o por enfermedad profesional. Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio desolidaridad que rige el Sistema General de Seguridad.²

Dichas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional estableciendo que el procedimiento para el pago de las incapacidades se ha creado *“(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”³*

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

¹ Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009

² Corte Constitucional Sentencia Tutela T 246 – 2018.

³ Corte Constitucional Sentencia Tutela T 876-2013

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia;

y
iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.⁴

Ahora bien, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos actores del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional) y del tiempo de duración de la incapacidad o afectación de la salud del afiliado.

En cuanto a las incapacidades generadas por enfermedad de origen común, los responsables del pago de las incapacidades se han establecido de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- A partir del día 181 y hasta el día 540 de incapacidad, si bien en principio era objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, la Corte Constitucional de manera enfática ha afirmado que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o

⁴ Ibidem

desfavorable de rehabilitación⁵, el cual debe ser emitido por las EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser remitido a la AFP antes del día 150, so pena de ser responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

En relación con la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días, hasta antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, había un vacío legal que dejaba desprotegidos a los trabajadores cuando las dolencias o secuelas de sus enfermedades o accidentes de origen común se prolongaban por mucho más tiempo del consagrado en las normas que regulaban el Sistema Integral de Seguridad Social para el pago de los certificados de incapacidad.

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015 ese vacío legal se resolvió al crearse la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y asignarle como función la obligación de reconocer y pagar a las EPS las incapacidades superiores a los 540 días⁶. Estas incapacidades fueron luego reglamentadas mediante el Decreto 1333 de 2018, que en su artículo 2.2.3.3.1. dispuso:

“Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
- 4. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”*

A partir del cambio normativo que se produjo con la Ley 1753 de 2015, la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicha norma, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado⁷. En particular, las EPS deben tener claro que, desde la entrada

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Tutela T-401 de 2017

⁶ Art 67 de la Ley 1753 de 2015.

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-144/2016, T-200/2017, T-401/2017, T-693/2017, T-161/2019.

en vigor de la mencionada Ley, tienen la carga administrativa de reconocer y pagar al afiliado el valor de las incapacidades que superen el día 540, aunque sea el Estado el que en últimas termine asumiendo dicha obligación debido a que la ADRES, como ya se dijo, deberá reconocer y pagar a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

A modo de conclusión, las reglas aplicables para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son⁸:

| Periodo | Entidad obligada | Fuente normativa |
|----------------------|--------------------|--|
| Día 1 y 2 | Empleador | Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | E.P.S. | Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 |
| Día 181 hasta el 540 | Fondo de Pensiones | Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 |
| Día 541 en adelante | E.P.S. | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

CASO CONCRETO:

En el caso *sub júdice*, la señora ELIDA MARIA ARBOLEDA tiene los siguientes diagnósticos: hipertensión arterial, trastorno de ansiedad y depresión, secuelas pulmonares por covid 19 severo, obstructivas crónicas, exposición a partículas – asma no especificada- enfermedad de reflujo gástrico con esofagitis, lupus eritematoso sistémico sin otra especificación, patologías de origen común.

Lo anterior, según el historial de incapacidad y anexos allegados por la accionante y la accionada NUEVA EPS le ha generado incapacidades de más de 541 días, continuos a la fecha, que la EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación.

Es de anotar que no es de recibo la respuesta de la NUEVA EPS ante su negativa de pagarle a la accionante las incapacidades causadas con el fundamento de que la señora Arboleda “presenta una PCL superior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago teniendo en cuenta que el usuario adquiere el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión del invalidez por riesgo común a cargo del Fondo de Pensiones”, como quiera que está más que decantado que, a partir del día 541 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las EPS, sin importar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, dicha situación no constituye una causal de suspensión de las referidas incapacidades, sino hasta que a la misma le sea reconocida pensión de invalidez, aspecto frente al cual, el despacho considera procedente conminar a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, para que de manera inmediata inicie el trámite respectivo donde se determine si la dama ELIDA MARÍA ARBOLEDA, tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión por invalidez,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-246/2018.

teniendo en cuenta claro está, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y las semanas cotizadas al sistema de seguridad social.

Ahora bien, en sentir del actor, el no pago de la incapacidad médica le vulnera su derecho al mínimo vital y a la vida digna, pues no cuenta con sustento económico para solventar sus necesidades básicas.

Sobre las circunstancias socioeconómicas del accionante, sobre ello no hay duda, según lo informado en el escrito de tutela es que la señora ELIDA ARIA ARBOLEDA manifestó que los recursos que recibe del pago de las incapacidades, son utilizados para solventar las necesidades básicas de su familia y los servicios complementarios para acceder a las citas para la atención en salud, describe que es dependiente del oxígeno por lo que debe andar por la pipeta por lo que no se puede movilizar en bus, debiendo pagar taxi para moverse a las citas médicas y demás necesidades básicas, aspectos frente a los cuales el despacho les imparte plena credibilidad.

De otro lado, con las pruebas obrantes en el expediente es posible decir que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Consultado el Registro Único de Afiliados (RUAF), se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a través de la NUEVA EPS.
- Desde el año 2017 a la fecha, a la accionante le han otorgado incapacidades laborales que acumuladas superan más de los 541 días.

De lo anterior puede advertirse claramente que la condición de salud del accionante le impide su reintegro al trabajo, pero todavía no goza de pensión de invalidez ni es beneficiario de ninguna otra fuente de ingreso, distinta a su salario, para subsistir. Esto hace que el hecho de no reconocerle las incapacidades que reclama mediante esta tutela afecte su mínimo vital, por ser sustitutivas del salario.

Por todo lo anterior, en el caso estudiado este Juzgado advierte una clara afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora ELIDA MARIA ARBOLEDA, al constatarse que ahora la NUEVA EPS le ha negado el pago de las incapacidades médicas, cuando por disposición legal y según las citas jurisprudenciales que se plasmaron en párrafos precedentes, que corresponde sufragar.

Luego es procedente conceder la tutela constitucional reclamada por el accionante, para lo cual se habrá de ordenar a COLPENSIONES que en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle a la señora ELIDA MARIA ARBOLEDA, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas que se le adeudan a partir del día 541.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO** a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora **ELIDA MARÍA ARBOLEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43559617, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que en el término de DOS (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagarle a la señora ELIDA MARÍA ARBOLEDA, si aún no lo ha hecho, las incapacidades médicas que se le adeudan a partir del día 541.

TERCERO: CONMINAR a la **AFP PROVENIR** para que de manera inmediata inicie los trámites pertinentes al reconocimiento de la pensión de invalidez de la accionante ELIDA MARÍA ARBOLEDA.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR